



EXPEDIENTE N° : 454-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2018-I01-582

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 611-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 1015-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2018, los Escritos de Descargos de fechas 25 de abril y 5 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

1. El 15 de agosto de 2017, se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla<sup>3</sup>, de titularidad de Intradevco Industrial S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 852-2017-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> de fecha 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018<sup>6</sup> y notificada el 27 de marzo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20417378911.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial se realizó en atención a la solicitud del Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional (GTMN) en referencia a las acciones de supervisión a las empresas identificadas por la DIRESA del Callao, en el caso de la problemática de contaminación por metales pesados en la población de los distritos de Mi Perú y Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

<sup>3</sup> La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 780, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

<sup>4</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 19 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 24 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 25 de abril de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
6. A través del escrito con registro N° 75937 de 14 de septiembre de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de reconocimiento I**).
7. El 13 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3239-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 611-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. Asimismo, el administrado presentó el Escrito de Descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**) con registro N.° 89943 de fecha 5 de noviembre de 2018<sup>12</sup>. Cabe precisar que el administrado presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de reconocimiento II**), el cual forma parte integrante del Escrito de Descargos II.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



9. Los hechos imputados N° 1 y 4 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



10. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 y 4 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 38271, obrante a folios 26 al 89 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 90 al 91 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 132 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 110 al 131 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 136 al 300 del Expediente.





en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*





14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2017 se realizó el 15 de agosto de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N.º 2

16. El administrado manifestó, mediante Escrito de Descargos II presentado el 5 de noviembre de 2018<sup>16</sup>, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>18</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del



<sup>16</sup> Folio 292 del Expediente.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*





administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
20. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

#### IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N.° 3

21. El administrado manifestó, mediante escrito de reconocimiento presentado el 14 de septiembre de 2018<sup>19</sup>, que reconoce su responsabilidad administrativa por el por el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
22. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
23. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>21</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>19</sup> Folio 90 al 91 del Expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

#### Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:





administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

24. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
25. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

## V. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1. **Hecho imputado N.º 1:** El administrado no cumplió con realizar los Monitoreos Ambientales, conforme a lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle: i) No realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Emisiones correspondientes al Semestre 2016-I; y, ii) no realizó el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Hidrocarburos no Metálicos del componente ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al Semestre 2017-I.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

26. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante el Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI<sup>22</sup> del 22 de marzo de 2012. En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de los siguientes componentes (i) Emisiones gaseosas, (ii) Calidad de Aire, (iii), Parámetros Meteorológicos y (iv) Ruido, tal como se aprecia a continuación:

### Anexo 2: Programa de Monitoreo del DAP de la Empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A- Planta Ventanilla<sup>23</sup>

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o ECA
Emisiones atmosféricas	Ducto de salida de aire del Secador del detergente	0268641 E 8687598 N	Caudal de Emisión Material particulado (método isocinético) Velocidad de los gases Temperatura del gas)	1	Semestral	Límites Banco Mundial: MP<100mg/Nm <sup>3</sup>
	Ducto de salida de Gases de Secado del Secador de detergente	0268645 E 8687591 N	Caudal de Emisión Material particulado (método isocinético) SO <sub>2</sub> (dióxido de azufre) NO <sub>x</sub>	1	Semestral	Límites Banco Mundial

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>22</sup> Folio 76 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 77 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.





			CO (Monóxido de Carbono) Hidrocarburos Totales Velocidad Temperatura del gas			
Calidad de Aire	Barlovento	8687548 N 0268552 E	Material Particulado PM10 y PM2.5 Óxidos de Nitrógeno NOx SO2 (dióxido de azufre) CO (Monóxido de Carbono) Hidrocarburos No metálicos, HCNM	1	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento	8687598 N 0268747 E		1	Semestral	
	Área de envasado de detergente	En el interior de la planta	Material Particulado PM10	1	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM
Parámetro Meteorológicos	Barlovento	8687548 N 0268552 E	Temperatura °C Humedad Relativa % Velocidad del viento Km/hora Dirección predominante del viento.	1	Semestral	N.A
Ruido	Ruido Ocupacional (fuente fijas) (cinco puntos)	Ver plano de ubicación de Puntos de Monitoreo (Cap. 5)	Leq (dB(A))	5	Semestral	OSHA: Leq dB (A)=90
	Ruido Ambiental Diurno y Nocturno (cuatro puntos)		Leq (dB(A))	4	Semestral	D.S 085-2003-PCM Diurno: Leq dB(A)=80 Nocturno: Leq dB(A)=70

Fuente: Anexo N° 2 del Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI

b) Análisis del primer hecho imputado

27. De acuerdo al Acta de Supervisión<sup>24</sup>, de la revisión del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2016 (en adelante, **Monitoreo 2016-1**), la Dirección de Supervisión comprobó que el administrado no realizó el muestreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas con metodología de ensayo acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con certificación internacional.

28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo 2016-1 con metodología de ensayo acreditada por el INACAL u otra entidad con certificación internacional.<sup>26</sup>

c) Análisis de los descargos

- Respecto al inciso i) del hecho imputado N° 1 del presente PAS



<sup>24</sup> Folio 105 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 16 del Expediente:

**"IV. CONCLUSIONES**

132. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su DAP, toda vez que: i) No realizó el muestreo de calidad de aire y emisiones gaseosas (parámetro "Material Particulado"), con metodología de ensayo acreditadas por el INACAL u otra entidad con certificación internacional.

(...)"

<sup>26</sup> Cabe indicar que la falta de garantía de la calidad del monitoreo realizado, no otorga certeza a la Administración de que el resultado obtenido sea válido, toda vez que, no utilizaron metodologías acreditadas por INACAL. En consecuencia, corresponde a esta Administración considerar que el monitoreo de los componentes ambientales de Calidad de aire y Emisiones Atmosféricas 2016-1 no fueron realizados.





Aplicación de subsanación voluntaria: monitoreo de los componentes calidad de aire y emisiones

Componente Calidad de aire

29. El administrado remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral el día 25 de abril de 2018 (Registro N° 2018-E01- 038271) adjuntando el **Informe de Ensayo SAA-16/02670**. De la revisión de éste y de la comparación de los parámetros y los puntos de monitoreo con el Programa de Monitoreo del DAP, **se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, SO<sub>2</sub> y CO con metodologías acreditadas ante el INACAL, ILAC-MRA e IAS (Estaciones: CA-1, CA-2 y CAI-I); sin embargo, no realizó el monitoreo de los parámetros "NO<sub>x</sub> e Hidrocarburos No Metálicos" respecto a las estaciones CA-1 y CA-2.**

Calidad de Aire

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE INSPECCIÓN	OBSERVACIÓN
-	Calidad de aire	SAA-16/02670 (Laboratorio AGQ)		<ul style="list-style-type: none"> <li>PM<sub>10</sub></li> <li>PM<sub>2.5</sub></li> <li>Hidrocarburos Totales (Expresado en Hexano)</li> <li>SO<sub>2</sub> (Dióxido de Azufre)</li> <li>NO<sub>2</sub> (Dióxido de Nitrógeno)</li> <li>CO (Monóxido de Carbono)</li> </ul>	CA-1 CA-2	21/07/2016	-
-	Calidad de +aire	SAA-16/02670 (Laboratorio AGQ)		<ul style="list-style-type: none"> <li>PM<sub>10</sub></li> </ul>	CAI-I	21/07/2016	-

30. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe precisar que, si bien el Programa de Monitoreo del administrado estableció como compromiso ambiental realizar el monitoreo de los parámetros de NO<sub>x</sub> e Hidrocarburos No metálicos vinculados con el componente ambiental de Calidad de Aire; sin embargo, dicho programa de monitoreo estableció como normas de comparación al "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" (D.S. N° 074-2001-PCM) y los "Estándares de Calidad Ambiental para Aire" (D.S. N° 003-2008-MINAM), en la mencionadas únicamente se establece la evaluación de los parámetros "Hidrocarburos Totales (HT) expresado en hexano y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)".

31. En este sentido, de la revisión del Informe de Ensayo SAA-16/02670 emitido por el Laboratorio AGQ, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) e Hidrocarburos Totales con metodologías acreditadas ante el INACAL en las Estaciones: CA-1 y CA-2 y CAI-I, tal como se aprecia en a continuación:

Calidad de Aire

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE INSPECCIÓN	OBSERVACIÓN
-	Calidad de aire	SAA-16/02670 (Laboratorio AGQ)		<ul style="list-style-type: none"> <li>Hidrocarburos Totales (Expresado en Hexano)</li> <li>NO<sub>2</sub> (Dióxido de Nitrógeno)</li> </ul>	CA-1 CA-2	21/07/2016	-

32. Por lo tanto, el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que de la revisión del Informe de Ensayo SAA-16/02670 se verifica que los parámetros de





medición (**PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> e Hidrocarburos Totales en las estaciones: CA-1 y CA-2 y PM<sub>10</sub>** en la estación: CAI-I) vinculados con el componente ambiental de Calidad de Aire se encuentran acreditados ante INACAL, ILAC-MRA e IAS.

Componente emisiones

- 33. En relación al monitoreo del componente emisiones atmosféricas, el administrado reconoce que, a pesar de haber realizado el ensayo de emisiones en el ducto E-1, este no contaba con metodología acreditada por INACAL, toda vez que el Laboratorio SAG- contratado para realizar los monitoreos- consideró los ductos E-1 y E-2 como extractores<sup>27</sup>. Asimismo, el administrado señala que existió un problema técnico en las chimeneas para la toma de muestras, el cual se solucionó como consta en el acta de supervisión de fecha 02 de abril de 2018.<sup>28</sup>
- 34. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe de Monitoreo 2017-II, presentado por el administrado el 2 de noviembre del 2017 a través de hoja de trámite N° 80429, se verifica que el Laboratorio SAG, con código de acreditación LE-047<sup>29</sup>, realizó el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, a través del Informe de Ensayo N° 115620-2017<sup>30</sup>.
- 35. Realizando la comparación de los parámetros evaluados con el Programa de Monitoreo establecido en su DAP, se advierte que, el método utilizado para el análisis del parámetro de material particulado en el punto E-1 (ducto de salida de aire), se encuentra acreditado según la consulta al portal de INACAL y de la revisión del informe de ensayo<sup>31</sup>.

Cuadro N° 01: Informe de Ensayo N° 11520-2017

Material Particulado en Emisiones		
Estación de muestreo	E-1	
Coordenadas (UTM) WGS 84 18L	E: 0268641	N: 8687598
Descripción de procedencia de la muestra	Ducto de salida de aire (transporta el producto) del filtro de magas del secador del detergente	
Fecha y hora de muestreo	27/09/2017 09:00	
(...)	(...)	(...)
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	Resultados
Material particulado en emisiones	mg/Nm <sup>3</sup>	11.34

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Primer semestre del 2017.



<sup>27</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 63 al 67 del Expediente.

<sup>29</sup> De la consulta al portal de INACAL-DA

EMPRESA :R-LAB S.A.C SEDE :LIMA  
 Código de Acreditación :103 Fecha de Actualización :2011  
 Total de Registros :31

Ver: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>30</sup> Folios 56 al 59 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017.

<sup>31</sup> Folio 64 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017.





36. En ese sentido, el administrado corrigió la presente infractora a través de la realización del Informe de Monitoreo 2017-II.
37. Sobre el particular, el TULO de la LPAG<sup>32</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>33</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
38. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>34</sup>, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de la conducta materia de análisis, otorgándole como plazo para ello 5 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
39. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>33</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>34</sup> Folio 105 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.





la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

40. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

41. Se estima que pueda suceder dentro de un año, toda vez que la realización del programa de monitoreo de los componentes ambientales es de una frecuencia semestral<sup>35</sup>. Es decir, dos veces al año. En ese sentido, la realización del programa se encuentra establecida dentro de un período que no excede al período anual, correspondiéndole el **valor 2- "Posible"**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

42. La conducta infractora se encuentra relacionada con el **"entorno natural"**. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>Considerando que no realizó el monitoreo del primer semestre del 2016, de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones atmosféricas en el punto (E-1) del parámetro material particulado, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable va desde 50% hasta 100%, por ello, corresponde asignarle el valor de 4.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>Se considera un nivel de peligrosidad bajo (reversible), toda vez que la conducta no ha generado una alteración negativa real o concreta al entorno natural, toda vez que la realización de los monitoreos con metodologías no acreditadas, no permite verificar el exceso de los componentes ambientales, toda vez que los resultados carecen de confiabilidad, por lo que corresponde asignarle el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>La afectación es puntual, toda vez que, según su IGA, el área de influencia Directa e Indirecta (dispersión que existe de las emisiones respecto a la dirección del viento es de un radio de 100m)<sup>36</sup>, por lo que corresponde el valor de 1.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>De acuerdo a su DAP, la planta Ventanilla, se encuentra ubicada en la Av. Revolución N° 780 distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, se halla en una zona Industrial del distrito de Zonificación I3, donde existen fábricas de diferentes rubros que se encuentran distribuidas al entorno de la avenida Revolución<sup>37</sup>. Por ello se asigna el valor de 1.</p>



<sup>35</sup> Folio 77 (reverso) del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.  
La presentación de los informes de monitoreo ambiental de INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A-Planta Ventanilla

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Primer semestre del 2012	Última semana del mes de setiembre del 2012
Segundo semestre del 2013	Última semana del mes de marzo del 2013
Primer semestre del 2013	Última semana del mes de setiembre del 2013
Segundo semestre del 2014	Última semana del mes de marzo del 2014

<sup>36</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 235 del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).  
(...)  
C. Ubicación y actividad



c) Cálculo del Riesgo

43. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental **califica como incumplimiento leve**, tal como se muestra a

continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

44. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

45. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral el 27 de marzo de 2018.

46. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería dar por subsanado el hecho imputado en el inciso i) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **y declarar el archivo del presente PAS en este extremo contra el administrado.**

- Respecto al inciso ii) del hecho imputado N° 1 del presente PAS

47. A través de la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS al administrado por no haber realizado el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Hidrocarburos no Metálicos del componente ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al Semestre 2017-I.

48. De la revisión del Programa de Monitoreo del DAP aprobado mediante Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012, se verifica que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro "hidrocarburos no metálicos" para el componente calidad de aire, como se detalla a continuación:

La planta Ventanilla de Intravedco Industrial S.A. se encuentra localizada en la Av. Revolución N° 780, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Calló. Se halla en una zona industrial del distrito de Zonificación I3 (...)





**Anexo 2: Programa de Monitoreo del DAP de la Empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A-Planta Ventanilla**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o ECA
(...)						
Calidad de Aire	Barlovento	8687548 N 0268552 E	Material Particulado PM10 y PM2.5	1	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento	8687598 N 0268747 E	Óxidos de Nitrógeno NOx SO2 (dióxido de azufre) CO (Monóxido de Carbono) <u>Hidrocarburos No metálicos, HCNM</u>	1	Semestral	
	Área de envasado de detergente	En el interior de la planta	Material Particulado PM10	1	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM

49. Asimismo, se puede observar que dicho parámetro estableció como normas de comparación al "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" (D.S. N° 074-2001-PCM) y los "Estándares de Calidad Ambiental para Aire" (D.S. N° 003-2008-MINAM).
50. En ese sentido, de la revisión de las normas citadas precedentemente, se logra advertir que el parámetro "hidrocarburos no metálicos" no se encuentra establecido como un parámetro para evaluar, como se puede observar a continuación:

**Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

**Anexo 1- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire**  
(Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico. NE significa no exceder)

CONTAMINANTES	PERIODO	FORMA DEL ESTANDAR		METODO DE ANALISIS <sup>1(1)</sup>
		VALOR	FORMATO	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Plomo	Anual <sup>2(2)</sup>			Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Mensual	1.5	NE más de 4 veces/año	
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas <sup>2</sup>			Fluorescencia UV (método automático)





Anexo 2  
Valores de tránsito

CONTAMINANTE	PERIODO	FORMA DEL ESTÁNDAR		METODO DE ANÁLISIS
		VALOR	FORMATO	
Dióxido de Azufre	Anual	100	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
PM-10	Anual	80	Media aritmética anual	Separación inercial/ filtración (Gravimetría)
	24 horas	200	NE más de 3 veces/año	
Dióxido de Nitrógeno	1 hora	250	NE más de 24 veces/año	Quimiluminiscencia (Método automático)
Ozono	8 horas	160	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)

Anexo 3  
Valores Referenciales

CONTAMINANTE	PERIODO	FORMA DEL ESTÁNDAR	METODO DE ANÁLISIS
		VALOR	
PM-2.5	Anual	15	Separación inercial/ filtración (gravimetría)
	24 horas	65	

Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM

ANEXO 1

TABLA 1

ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO<sub>2</sub>

Parámetro	Periodo	Valor $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

TABLA 2

ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM<sub>2.5</sub>)

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 $\text{mg}/\text{m}^3$	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> )	24 horas	50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)





51. Sobre el particular, el literal e) del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> establece como eximente de responsabilidad administrativa el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
52. De lo actuado en el presente punto, se verifica que el parámetro “hidrocarburos no metálicos” aprobado por PRODUCE en el DAP del administrado no se encuentra referenciado en las normas que establecen Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire. Por lo tanto, dicho parámetro no es exigible al administrado.
53. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado en el inciso ii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
55. Finalmente, se recomienda al administrado actualizar su instrumento de gestión ambiental en el extremo de los parámetros NO<sub>x</sub> e Hidrocarburos No Metálicos vinculados con el componente ambiental de Calidad de Aire, para futuras supervisiones.

**V.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del único hecho imputado

56. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>39</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión no observó que el administrado cuente

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Folios 106 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

“Acta de Supervisión

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o Corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
11	a) El administrado deberá contar con un almacén central para los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos). b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante la supervisión no se observa que el administrado cuente con un almacén central de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos). Asimismo se observa el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con aceites, cajas de cartón con insumos químicos, bolsas plásticas vacías de insumos químicos) en big bag (9 sacos de polietileno), próximo al tanque de agua.	No	30

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.”



con un almacén central de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en la Planta Ventanilla. Asimismo, se observó el acopio de los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con aceites, cajas de cartón con insumos químicos, bolsas plásticas vacías de insumos químicos) en big bag (9 sacos de polietileno), próximos al tanque de agua.

57. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

58. Mediante el Escrito de Descargos II<sup>41</sup>, el administrado manifestó de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme señala el hecho imputado N° 2.

59. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo el artículo 40° del Reglamento del RLGRS.

60. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis.**

**V.3. Hecho imputado N.º 3: El administrado implementó un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, componente que no ha sido declarado o previsto en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

61. De la revisión del DAP de la Planta Ventanilla, aprobado mediante Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI<sup>42</sup> del 22 de marzo de 2012, se evidencia que el el proceso productivo cuenta con las siguientes etapas:

- i. **Neutralización:** proceso en el cual se hace ingresar al reactor ácido, soda caústica y agua para dar lugar a la formación de alquil dodecilbenzeno sulfonato de sodio (AkBSNa).
- ii. **Batido:** el producto AkBSNa es mezclado con tripolifosfato de sodio, silicato de sodio, carbonato de sodio y agua, donde se mezclan luego pasan a un tanque de reposo o de maduración.
- iii. **Secado:** Se seca la pasta donde se formaran los gránulos del detergente.



Folio 16 del Expediente:  
**"IV. CONCLUSIONES**

132. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
	(...)
2	El administrado no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"

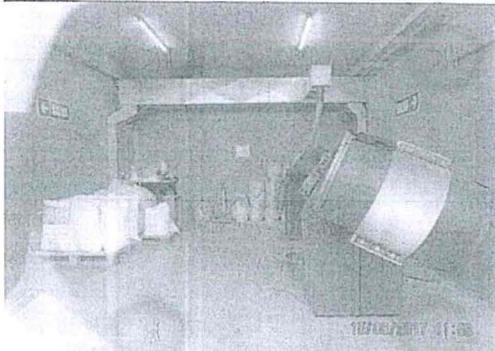
<sup>41</sup> Folio 292 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 76 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.





- iv. **Tamizado o clasificación:** el detergente en polvo que sale del secador, sube mediante aire hacia la parte superior y cae sobre un tamiz vibratorio, separando el polvo fino y grueso, luego pasan a un mezclador donde se le adiciona otros ingredientes.
  - v. **Envasado:** El detergente en polvo se descarga por gravedad, y pasa por una máquina de pesado y de empaque.
62. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el administrado realizaría actividades de elaboración de detergente en la Planta Ventanilla.
63. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
64. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado cuenta con un área de fabricación de pastillas WC en las coordenadas: 867503 N y 0268687 E, que no se encontraría contemplado en su DAP. La implementación de dicho área se verifica las fotografías N° 18 y 19<sup>44</sup> del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión:

Panel fotográfico	
	
Fotografía N° 18: Interior de la planta de pastillas WC, se observó una máquina, contenedores plásticos con insumos químicos y cajas de cartón de insumos químicos de color azul.	Fotografía 19: Interior de la planta de pastillas WC, en un segundo ambiente se observó cilindros plásticos, sacos de polietileno conteniendo insumos químicos.

65. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con lo establecido en su

<sup>43</sup> Folio 102 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 63 (reverso) del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 16 del Expediente:

**“IV. CONCLUSIONES**

132. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
	(...)





instrumento de gestión ambiental, toda vez que habría implementado un área para la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador, la cual no forma parte de los procesos industriales declarados en su DAP.

c) Análisis de los descargos

66. Mediante escrito de reconocimiento<sup>46</sup>, el administrado manifestó de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por la implementación de un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, sin que haya sido declarado o previsto en su DAP, conforme señala el hecho imputado N° 3.
67. Asimismo, de la consulta al portal de PRODUCE de los Estudio Ambientales aprobados<sup>47</sup>, no se observa que el administrado cuente con un Instrumento de gestión Ambiental para dicha nueva actividad.
68. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó como un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla no declarada o prevista.
69. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis.**

**V.4. Hecho imputado N.º 4: El administrado excedió en 215.87% el Límite Máximo Permisible establecido en la Norma del Banco Mundial IFC/BM para el parámetro Material Particulado, conforme a los resultados obtenidos en el Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2016-I, efectuado en el Punto de Control E-2 (Ducto de salida de aire), incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.**

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

70. De la revisión del DAP de la Planta Ventanilla, aprobado mediante Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI<sup>48</sup> del 22 de marzo de 2012, se verifica que el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de Emisiones gaseosas, utilizando como Límite Máximo Permisible el establecido en la Norma del Banco Mundial IFC/BM:

**Anexo 2: Programa de Monitoreo del DAP de la Empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A-Planta Ventanilla<sup>49</sup>**

3	<i>El administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones en su planta industrial, debido a la implementación de un área para la fabricación de pastillas WC y envasado de bloqueador, la cual no forma parte de los procesos industriales declarados en su DAP aprobado.</i>
---	---

(...)"

<sup>46</sup> Folios 91 y 92 del Expediente.

<sup>47</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
Actualizado al 29 de noviembre de 2018.

<sup>48</sup> Folio 76 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 77 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.





Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o ECA
Emisiones atmosféricas	Ducto de salida de aire del Secador del detergente	0268641 E 8687598 N	Caudal de Emisión Material particulado (método isocinético) Velocidad de los gases Temperatura del gas)	1	Semestral	Límites Banco Mundial: MP<100mg/Nm <sup>3</sup>
	Ducto de salida de Gases de Secado del Secador de detergente	0268645 E 8687591 N	Caudal de Emisión Material particulado (método isocinético) SO2 (dióxido de azufre) NOx CO (Monóxido de Carbono) Hidrocarburos Totales Velocidad Temperatura del gas	1	Semestral	Límites Banco Mundial

71. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

72. El 28 de septiembre del 2016, mediante registro N° 88187, el administrado presentó ante PRODUCE el Informe de Monitoreo Ambiental 2016-1, del cual se verifica que el administrado realizó el monitoreo del componente emisiones atmosféricas a través del Laboratorio SAG el cual cuenta con código de acreditación LE-047<sup>50</sup>. Los resultados del monitoreo fueron consignados en Informe de Ensayo N° 105264-2016 (en adelante, **Informe de Ensayo**).

73. De la revisión del Informe de Ensayo, se advierte que para el parámetro; **Material particulado**, monitoreado en el punto **E-2**, el valor evidenciado fue de 315.87 mg/Nm<sup>3</sup>, superando el Límite del Banco Mundial establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 02: Superación del límite permitido del IFC/BM

Parámetro	UNIDAD	Monitoreo en el punto E-2	Límite Permissible IFC-Banco Mundial	Exceso (%)
Material particulado	mg/Nm <sup>3</sup>	315.87	100	215.87 <sup>51</sup>

50

De la consulta al portal de INACAL-DA

Ver: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo del componente emisiones para el parámetro de partículas (M) por el 100% dividido entre el límite Permitido del IFC/BM.

$$\frac{M \times 100\%}{LP} = X\%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S\%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de emisiones gaseosas.

LP = Límite Permitido establecido en el IFC/BM.

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de emisiones gaseosas.

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor del IFC/BM



74. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el parámetro "Material Particulado" correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas, supera los valores de comparación establecidos como compromiso en el DAP del administrado.

c) Análisis de los descargos

75. En el Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que es incongruente que se considere como válido el resultado del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre del 2016-I, ya que señala que el OEFA alegó que no hay certeza de los resultados<sup>53</sup>.

76. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que el Laboratorio SAG no consideró una metodología de análisis acreditada ante INACAL, debido a que consideraron a los ductos E-1 y E-2 como extractores. Asimismo, reitera que tomaron conocimiento del error durante la supervisión del 23 de marzo de 2018, dado que el personal técnico del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. señaló que los ductos de salida de los gases (E-1 y E-2) no contaban con la cantidad de puertos necesarios, por lo que no se podría aplicar una metodología acreditada por INACAL.

77. Sobre lo mencionado en los párrafos precedentes, y como fue mencionado anteriormente, el administrado realizó el monitoreo del componente emisiones atmosféricas a través del Laboratorio SAG el cual cuenta con código de acreditación LE-047, por lo que si se utilizaron métodos acreditados ante el INACAL.

78. Asimismo, y como se refirió en el Informe Final, de la revisión del Acta de Supervisión del 23 de marzo de 2018<sup>54</sup>, se advierte que lo declarado por el personal técnico del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encuentra referido a las condiciones de la estación de monitoreo E-1 la cual, no es materia de análisis en este hecho imputado.

79. Por otro lado, el administrado adjuntó como medio probatorio el Acta Fiscal de fecha 23 de marzo y 2 de abril de 2018, con la finalidad de demostrar lo argumentado previamente. En ese sentido, en las referidas Actas Fiscales se constató lo siguiente:

Se procedió a reemplazar los valores:

$$\text{Paso 1: } \frac{315.87 \frac{\text{mg}}{\text{Nm}^3} \times 100\%}{100 \frac{\text{mg}}{\text{Nm}^3}} = 315,87\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2. } 315.87\% - 100\% = 215,87\%$$

52. Folio 16 del Expediente:  
"IV. CONCLUSIONES  
132. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
	(...)
4	El parámetro "Material Particulado" correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas, supera los valores de comparación establecidos como compromiso en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado.

(...)"

53. Folio 38 del Expediente.

54. Folios 63 a 67 del Expediente.





- i) Acta Fiscal del 23 de marzo de 2018: se dejó constancia que las chimeneas cuadradas debían de contar con tres niples, por lo que los resultados podrían ser referenciales
- ii) Acta Fiscal del 2 de abril de 2018: se dejó constancia de la instalación de niples en el punto de control de emisiones.
80. Sobre el particular, es preciso señalar que si bien se dejó constancia en el Acta fiscal, en el mencionado documento no se ha realizado un análisis técnico de los resultados del muestreo, toda vez que únicamente se ha recogido lo manifestado por el administrado.
81. Aunado a lo señalado precedentemente, el administrado indicó que si bien existió un problema técnico en las chimeneas, éstos fueron solucionados conforme se muestra en el acta del 2 de abril de 2018. Asimismo agrega que según consta en las Actas Fiscales de 23 de marzo de 2018 y 2 de abril de 2018, se dejó constancia que se instalaron los niples o punto de control de emisiones sobre las chimeneas E-1 y E-2.
82. Al respecto, es preciso mencionar que los cambios realizados en los puntos de muestreo con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 y al inicio del presente PAS no resultan materia del mismo. Sin perjuicio de ello, las referidas modificaciones serán materia de análisis en las acciones y supervisiones posteriores por parte del OEFA.
83. Adicionalmente, el administrado señaló que se tome en cuenta el monitoreo realizado el 23 de marzo de 2018, después de haberse adecuado la chimenea E-2. Sobre el particular, el análisis de los resultados referidos al cumplimiento de los LMP serán efectuados en el acápite VI de la presente Resolución, en el cual se determinará la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
84. Finalmente, es preciso indicar que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo."

(Énfasis es agregado)

85. Inclusive, el TFA, mediante la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante, el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:



"66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Énfasis es agregado)

- 86. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
- 87. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió en 215.87% el Límite Máximo Permisible establecido en la Norma del Banco Mundial IFC/BM para el parámetro Material Particulado, conforme a los resultados obtenidos en el Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2016-I, efectuado en el Punto de Control E-2 (Ducto de salida de aire), incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.
- 88. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis.**

**VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>55</sup>.
- 90. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

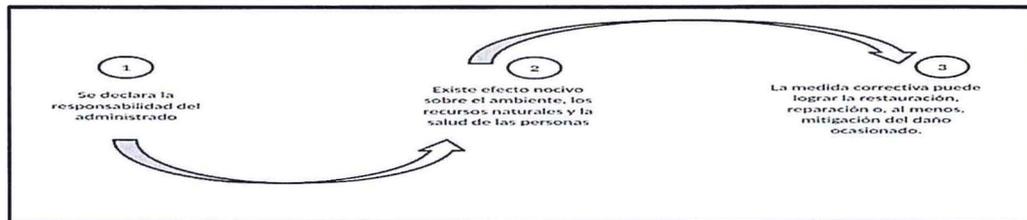
<sup>56</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas





- 91. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>57</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>58</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

<sup>58</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





93. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>59</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
94. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>60</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
95. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



<sup>59</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



96. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>61</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 2:**

97. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

98. El administrado remitió un Escrito de descargo al Informe Final de Instrucción el día 5 de noviembre del 2018 (Registro N° 2018-E01-89943) detallando que ya se encuentra en proceso de culminar de adecuar el área de acopio de residuos sólidos con todas las características establecidas en la normatividad ambiental, adjuntando fotografías fechadas y planos.

**Panel Fotográfico: 31 de octubre del 2018**

Construcción de pozo de recuperación impermeabilizado de 1m², donde desemboca canaleta ante posibles derrames	Construcción de canaleta impermeabilizada y con su respectiva rejilla en todo lo largo del almacén.
Instalación de dispositivos de alarma contra incendios en cerco colindante al almacén central de residuos peligrosos	Instalación de detectores de humo en los tres cuartos que forman parte del almacén central de residuos peligrosos

<sup>61</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





99. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se advierte que el administrado está en proceso de acondicionar su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla con las siguientes condiciones: **(i) sistema de drenaje (canaletas y pozas de contención) y un dique de contención (ii) dispositivos de alarmas contraincendios y detectores de humos.**
100. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que dicha área no cuenta con las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 40 del RLGRS: (i) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo, (ii) contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento y (iii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares, por lo tanto, dicha área no acredita la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 40 del RLGRS.
101. En este sentido, las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado tal como lo determina el **Artículo 40° del RLGRS**, debido a que cumple las siguientes funciones, conforme se detalla:

- (i) El **sistema contra incendios** asegura la pronta extinción de un incendio que pudiera generarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.
- (ii) La **señalización** informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible, así como que determina la peligrosidad de cada tipo de residuos. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas.<sup>62</sup>
- (iii) **Contenedores** permite acopiar los residuos sólidos peligrosos y ser una barrera entre el residuo sólido peligroso y el suelo.



102. Al respecto, al haberse determinado que la instalación para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos no cuenta con todas las condiciones establecidas en la normatividad, cabe precisar que, ante la ausencia de "señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles" podría generarse un riesgo de afectación a las salud de las personas, toda vez que al no contar con los mecanismos de advertencia de la peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos, estos podrían ser manipulados por el personal o por terceros sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad, toxicidad, inflamabilidad, pudiendo generar efectos nocivos sobre la salud de las personas.



103. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite VI.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la



<sup>62</sup> Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.



Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 104. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la obligación contenida en la norma (Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos), ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 105. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en la normativa ambiental, en un plazo determinado.
- 106. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 107. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).</p>	<p>Acreditar el adecuado acondicionamiento del almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ventanilla, considerando la siguiente característica de diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.</li> <li>- Señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.</li> <li>- Contenedores que permitan acopiar los residuos sólidos peligrosos y ser una barrera entre el residuo sólido peligroso y el suelo.</li> </ul> <p>Conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos,</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>





	aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	
--	---	--

- 108. Esta medida correctiva tiene como finalidad el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ventanilla de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, a fin de evitar cualquier riesgo de afectación a las personas.
- 109. En ese sentido para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado en acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos mediante la implementación de una adecuada señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, por lo cual se otorga un plazo de quince (15) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
- 110. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N.º 3:**

- 111. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado implementó un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, actividades que no ha sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
- 112. Al respecto, cabe indicar que realizar actividades no contempladas en el DAP, como la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador, no permitió que el administrado determine los posibles aspectos ambientales y sus impactos ambientales que estarían o podrían generarse estas actividades; por ende, dichas actividades no cuentan con alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían durante la producción de las mismas.
- 113. Conforme a ello, la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador generan diversos aspectos ambientales, tales como: (i) residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (ii) ruidos, generados por el uso de equipos y/o maquinarias, entre otros que derivaban de las actividades productivas mencionados, aspectos ambientales que podrían ocasionar una alteración en la calidad sonora en la zona de influencia directa de la Planta Ventanilla, por ende, un riesgo de afectación a las personas que ubican dentro de la zona.
- 114. Por otro lado, el administrado señaló que presentó la solicitud de actualización del DAP ante PRODUCE el día 11 de junio del 2018; sin embargo, hasta la actualidad dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, tal como lo señaló el administrado en su escrito de descargos.
- 115. Asimismo, el administrado señaló que PRODUCE estaría vulnerando varios principios del TUO de la LPAG, tales como legalidad, debido procedimiento, entre otros, por la demora en emitir un pronunciamiento respecto a la actualización del DAP. Asimismo, agrega que la imposición de la medida correctiva propuesta en el Informe Final le traería perjuicios económicos, así como la afectación al principio





de razonabilidad.

116. Es preciso señalar que respecto a la demora del pronunciamiento de PRODUCE así como la afectación de los mencionados principios no es materia del presente PAS, por lo que carece de fundamento desvirtuar lo señalado por el administrado.
117. Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, y en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad será considerado como el cumplimiento del mandato:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, componente que no ha sido declarado o previsto en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos sobre el estado de trámite de la solicitud de la Actualización del DAP a fin de contemplar en esta la actividad de fabricación de pastillas WC y envasado de blanqueador, presentada el 11 de junio del 2018, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral respectiva hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:  (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la actualización del DAP que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  (ii) Copia de la Resolución Directoral que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.
	Acreditar las acciones necesarias <sup>63</sup> en la línea de producción de fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la "Actualización del DAP" de la Planta Ventanilla.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado adjuntando:  i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en la línea de producción de fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador.  ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones adoptadas en la línea de producción de fabricación de

63

De manera referencial y a modo de ejemplo, las acciones necesarias en la línea de fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador se encuentran vinculadas a:

- En relación a la proliferación de material particulado: se podrá implementar equipos de captación de material particulado; y/o, mantas o cobertores que eviten la proliferación de material particulados,
- En relación a la posible generación de efluentes: se podrá implementar sistemas de contención para la captación de efluentes líquidos que se pudieran generar en las actividades vinculada a la nueva línea de fabricación implementada.



			<p>pastillas de WC y envasado de blanqueador.</p> <p>iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en la línea de producción de fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador</p>
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del DAP del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con la línea de producción de fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta Ventanilla.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contenga:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>64</sup> parcial, total, temporal de la línea de producción de fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Ventanilla que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

118. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, con la finalidad que contemple la línea de producción de fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador no declarado en su instrumento de gestión ambiental.

119. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las

64

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

120. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, dicha acción permitirá mitigar cualquier riesgo de afectación a las personas o a algún componente ambiental.
121. Asimismo, deberá de reportar las acciones adoptadas, a fin de reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, el cual deberá adjuntar el cronograma de ejecución, el porcentaje de avance mensual, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías u otros medios visuales que permitan corroborar lo señalado.
122. La tercera medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada a la producción de pastillas de WC y envasado de blanqueador desarrolladas en las instalaciones de Planta Ventanilla.
123. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren vinculadas a la línea de producción de pastillas de WC y envasado de blanqueador en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
124. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
125. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

#### Hecho imputado N.º 4:

126. La presente conducta infractora está referida al exceso en 215.87% del LMP en el parámetro de Material Particulado en el punto de control E-2: Ducto de salida de gases de secado del secador de detergente, establecido en el DAP del administrado; de acuerdo con el resultado del Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2016-I.
127. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado remitió el Informe de Monitoreo Semestre 2017-I el día 02 de noviembre del 2017 (Registro N° 2018-E01-80429). De la revisión del informe de monitoreo mencionado, se verifica que, respecto al componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" realizó el



monitoreo del parámetro Material Particulado en el punto de control E-2: Ducto de salida de gases de secado del secador de detergente y los resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 115620-2017 emitido por el Laboratorio SAG.

128. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 115620-2017<sup>65</sup>, se advierte que el resultado del parámetro de Material Particulado monitoreado en la Estación E-2: Ducto de salida de gases de secado del secador de detergente, **no supera el valor establecido en la norma del IFC del Banco Mundial:**

Cuadro: Resultados del Informe Monitoreo Semestre 2017-I

Parámetro	Unidad	Monitoreo en el punto E-2: Ducto de salida de gases de secado del secador de detergente	Límite Permissible IFC-Banco Mundial	Conclusión
Material particulado	mg/Nm <sup>3</sup>	99.13	100	No Supera

129. En ese sentido, se verifica que el valor del parámetro de Material Particulado relacionado al componente Emisiones Atmosféricas proyectó un descenso, es decir se encuentra por debajo del Límite Permitido del IFC.
130. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva al administrado.

## VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

131. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

132. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1015-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>66</sup>.

- VII.1. Hecho imputado N.º 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

<sup>65</sup> Folios 64 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017.

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



133. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable al hecho imputado N° 2 tendría como tope mínimo cincuenta y uno (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. No obstante, con fecha 21 de diciembre del 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.
134. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>67</sup>.
135. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
136. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 3: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Inciso b del numeral 2 del artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><b>Multa:</b></p> <p>De 51 a 100 UIT</p>	<p>Numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>Multa:</b></p> <p>Hasta 1 500 UIT</p>

137. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
138. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los

67

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la multa

139. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>68</sup>.
140. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>69</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>70</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)  
 p = Probabilidad de detección  
 F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

a) **Beneficio Ilícito (B)**

141. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.



68

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



69

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

70

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



142. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de personal y materiales necesarios para la construcción e implementación de un almacén central. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos<sup>71</sup>.
143. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>72</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
144. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla <sup>(a)</sup>	S/. 11,738.32
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 13,251.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.19 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (agosto 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

145. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 3.19 UIT

**b) Probabilidad de detección (p)**

146. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>73</sup> de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso

<sup>71</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>72</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>73</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de agosto del 2017.

**c) Factores de gradualidad (F)**

- 147. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 148. Respecto al primero, se considera que el no implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla podría afectar a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
- 149. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>74</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 150. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>75</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



**d) Valor de la multa propuesta**

- 151. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **5.01 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

**RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA**

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>74</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>75</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	7.15 UIT
Reducción de 30% por reconocimiento de responsabilidad	5.01 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**VII.2 Hecho imputado N.º 3: El administrado implementó un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, componente que no ha sido declarado o previsto en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

152. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT) y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de treinta mil (30 000) UIT.
153. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>76</sup>.
154. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
155. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 4: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

<sup>76</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Multa: - hasta 30 000 UIT
Multa: De 175 a 17 500 UIT	

156. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

A) Determinación de la sanción

a) **Beneficio Ilícito (B)**

157. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, componente que no ha sido declarado o previsto en su DAP.

158. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe técnico sustentatorio (ITS) con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos ambientales<sup>77</sup>.

159. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>78</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

160. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por implementar un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, componente que no ha sido declarado o previsto en su DAP <sup>(a)</sup>	S/. 15,152.45
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 17,106.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00

<sup>77</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>78</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Beneficio Ilícito (UIT)	4.12 UIT
-------------------------	----------

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
  - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
  - (c) Para determinar el período de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (agosto 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
  - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**b) Probabilidad de detección (p)**

161. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>79</sup> de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de agosto del 2017.

**c) Factores de gradualidad (F)**

162. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
163. Respecto al primero, se considera que el implementar un área destinada a la fabricación de pastillas de WC y envasado de blanqueador en su Planta Ventanilla, componente que no ha sido declarado o previsto en su DAP podría afectar a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
164. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>80</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
165. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>81</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>80</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>81</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**d) Valor de la multa propuesta**

166. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **4.62 UIT**<sup>82</sup>. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>9.23 UIT</b>
<b>Reducción de 50% por reconocimiento de responsabilidad</b>	<b>4.62 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**e) Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS**

167. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

168. Al respecto, el administrado reconoció, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la segunda infracción imputada analizada en el presente informe, luego de presentado los descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>83</sup>.



<sup>82</sup> Visto el Informe Final de Instrucción N° 611-2018-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 28 de septiembre del 2018, se contempló para el cálculo de la presente imputación la reducción del 50% de la multa, debido a que el administrado reconoció su responsabilidad antes del vencimiento del plazo de descargos de la Resolución Subdirectorial de inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) sustentado por Memorando N° 0031-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 28 de septiembre del 2018.

<sup>83</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:





- 169. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, según el Memorando N° 047-2018-OEFA/SFAP, de fecha 28 de noviembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **5.01 UIT**.
- 170. Asimismo, el administrado reconoció, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 3 analizado en la presente Resolución, luego de presentado los descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>84</sup>.
- 171. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, según el Memorando N° 031-2018-OEFA/SFAP, de fecha 28 de setiembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **4.62 UIT**.
- 172. Luego de aplicar el análisis reconocimiento de responsabilidad para los incumplimientos en análisis, la multa total asciende a **9.62 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral V.1. (Hecho Imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de **5.01 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral V.2. (Hecho Imputado N° 3) se sugiere imponer una multa de **4.62 UIT**.

**f) Análisis de no confiscatoriedad**

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

84

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





173. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>85</sup>, la multa a ser impuesta (en el presente caso, la sumatoria de la multa impuesta en el hecho imputado N° 1 y N° 2, es decir 9.62 UIT) no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

174. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 279,263.81 UIT<sup>86</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a 27,926.38 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales N° 2, N° 3 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** con una multa ascendente a **9.62** (nueve con 62/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las infracciones N° 2 y N° 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- En relación al Hecho Imputado N° 2: la multa impuesta es de 5.01 UIT.
- En relación al Hecho Imputado N° 3: la multa a ser impuesta es de 4.62 UIT.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** por el hecho imputado N.° 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una



85 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

86 Mediante escrito N° 2018-E01-89943 remitido el 05 de noviembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 0454-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 279,263.81 UIT.





sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Ordenar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>87</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 11°.-** Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

<sup>87</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.-** Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 13°.-** Notificar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, el Informe Técnico N° 1015-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



RMB/AAT/rfp

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

